



BARANOA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL

RADICADO: 08078-40-89-001-2022-00155-00

DEMANDANTE: ERIC FABIAN GONZALEZ GALEANO (C.C. 1.048.220.676)

DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE BARANOA

REFERENCIA: ORDENA MANTENER EN SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente su revisión. Sírvasse proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 09 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El despacho al estudiar la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por el Dr. ILDEFONSO GONZALEZ GOMEZ, como apoderado de ERIC FABIAN GONZALEZ GALEANO, en contra de la NOTARIA UNICA DE BARANOA, observa que:

Falta de Requisitos Formales: Frente a este punto objeto de análisis encuentra el Despacho que la demanda debe contener ciertos requisitos formales para su presentación y que los mismos se encuentran completados en el artículo 82 del Código General del Proceso, que al respecto dice:

1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Vemos que el apoderado del demandante manifiesta tres vocablos distintos para incoar la demanda de la referencia: NULIDAD, ANULACION Y CANCELACION del registro civil de nacimiento del demandante, lo que amerita hacer claridad al respecto por parte del apoderado demandante.

2. La designación del juez a quien se dirija:

De igual forma se manifiesta: JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARANOA que no corresponde con nuestra calidad de tal.

3. Indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado y evidencia.

Por otra parte, nota esta agencia judicial que el poder aportado no cumple con el requisito señalado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 que nos indica:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

4. Registro del apoderado en el SIRNA:

Revisada la plataforma SIRNA, se observa que el apoderado demandante no registra correo en el mismo, de lo cual se anexa constancia.



	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
IA	72170713	254303	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros					

Los anteriores errores se constituyen causales de inadmisión de la demanda, lo que nos lleva a su inadmisión. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A:**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta antes anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANO A – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 84 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 12 de agosto del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaría